

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-109/2017 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

Ciudad de México, dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-109/2017 y sus acumulados SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, presentados por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y MORENA, así como por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-7/2017.

ANTECEDENTES

I. Hechos. De las demandas de los medios de impugnación y de las demás constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir al titular del Poder Ejecutivo en la citada entidad federativa.

2. Precampaña. El periodo de precampaña en la elección ordinaria dio inicio el veintitrés de enero y concluyó el tres de marzo del año en curso; asimismo, el periodo de campaña comprende del tres de abril al treinta y uno de mayo de este año, en términos del calendario del proceso electoral aprobado por el Instituto Electoral Local.¹

3. Denuncia. El treinta y uno de enero de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su

¹ Fuente: <http://eleccion2017.ieem.org.mx/calendario-electoral.php>

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del partido político MORENA, así como de Andrés Manuel López Obrador y de la precandidata del partido denunciado al gobierno del Estado de México Delfina Gómez Álvarez, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de spots en radio y televisión, del veintinueve de enero al tres de febrero del año en curso.

4. Acuerdo de incompetencia. El siete de febrero siguiente, mediante acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se declaró incompetente para conocer de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional, por lo que ordenó remitir las constancias al Instituto Electoral Local.

5. Acuerdo del Instituto Electoral Local. El once de febrero posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local determinó, entre otras cuestiones, que la vía procedente para conocer el escrito de queja era el procedimiento especial sancionador, por lo que, previo registro y una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, por acuerdo de veinticuatro de febrero siguiente, ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

6. Recepción del expediente y actuaciones ante el Tribunal Electoral Local. El veintiocho de febrero de este año, el Magistrado Presidente de dicho órgano, ordenó registrar el expediente con la clave PES/7/2017.

7. Consulta competencial. El mismo veintiocho de febrero de este año, el Tribunal Electoral del Estado de México sometió a consideración de esta Sala Superior, una consulta para conocer del referido procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el ocho de marzo, en el expediente SUP-AG-19/2017.

En dicha sentencia se determinó que el Instituto y el Tribunal Locales eran competentes para conocer y resolver respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

8. Primera sentencia impugnada. El dieciséis de marzo siguiente, el Tribunal Electoral Local dictó resolución dentro del expediente PES/7/2017, declarando la existencia de violación a la legislación electoral por parte de Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el partido MORENA e imponiéndoles las sanciones pecuniarias correspondientes.

9. Primeros juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. Inconforme con la resolución anterior los partidos Acción Nacional y MORENA, presentaron juicios de revisión constitucional electoral;

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

asimismo, Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la citada resolución, los cuales fueron resueltos bajo el expediente SUP-JRC-74/2017 y sus acumulados SUP-JRC-75/2017, SUP-JDC-173/2017 y SUP-JDC-174/2017.

En dicha sentencia se determinó, en esencia, revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral Local sesionara la resolución de los mencionados asuntos en forma pública, en términos del artículo 485, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

10. Nueva resolución impugnada en cumplimiento de la sentencia SUP-JRC-74/2017 y acumulados. El diez de abril de este año, en cumplimiento de lo ordenado en el expediente SUP-JRC-74/2017 Y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo sesión pública de resolución del expediente del procedimiento especial sancionador PES/7/2017. Al respecto resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de tres de los promocionales denunciados, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de los spots identificados como **“Adultos Mayores Edomex”**, con números de folio **RV00043-17 y RA00043-17** en su

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

versión televisión y radio, respectivamente, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se impone una multa de [1000] mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en los términos establecidos en esta resolución.

CUARTO. Se impone una multa de [1000] mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido político MORENA, en los términos establecidos en esta resolución.

QUINTO. Se impone una multa de [5000] cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al partido político MORENA en los términos establecidos en esta resolución.

SEXTO. Se **ORDENA** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México que, en su caso, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de la imposición de la sanción correspondiente al ciudadano **Andrés Manuel López Obrador** y la Ciudadana **Delfina Gómez Álvarez**.

SEPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que conforme a lo ordenado en el apartado de imposición de la sanción descuenta la multa impuesta al partido político **MORENA**, de las ministraciones ordinarias a que tenga derecho.

OCTAVO. Se **VINCULA** a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, y remita el recurso obtenido por la multa al partido político MORENA, al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México."

II. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios de ciudadano. Inconformes con dicha resolución, los partidos políticos nacionales Acción Nacional y

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

MORENA, así como Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JRC-109/2017, SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga la resolución que en Derecho corresponda.

Cabe señalar al respecto que, si bien los medios de impugnación de Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez fueron presentados como juicios de revisión constitucional electoral, la Secretaría General de Acuerdos, en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, registró dichos medios de impugnación como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención los derechos cuya transgresión alegan los actores, así como a la autoridad responsable y el acto esencialmente impugnado.

IV. Escritos de terceros interesado. Mediante escritos de diversas fechas, Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el Partido MORENA, comparecieron como terceros interesados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-109/2017

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

correspondiente al Partido Acción Nacional; asimismo, el Partido Acción Nacional, mediante diversos escritos de tercero interesado, compareció con tal carácter en los expedientes SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, correspondientes a Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el Partido MORENA.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo los expedientes de los medios de impugnación respectivos, los admitió y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/7/2017 que declaró, entre otros aspectos, la existencia de actos anticipados de

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

campana, con motivo de la difusión en radio y televisión de los spots denominados "Adultos mayores Edomex".

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b), y 189, fracciones I, inciso d) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado. En los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en los juicios de revisión constitucional electoral, los actores controvierten el mismo acto, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/7/2017 emitida el diez de abril de este año.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

b) Autoridad Responsable. Los actores, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-109/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

TERCERO. Procedencia. Se tienen colmados los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre de los actores, así como de los representantes partidistas ante el Consejo General del Instituto Local, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido y como ciudadanos en lo particular.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan oportunas, atento a que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el diez de abril de este año, en tanto las demandas que

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

dan origen a los medios de impugnación en que se actúa se presentaron en la oficialía de partes del Tribunal Local el trece de abril siguiente.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque respecto de los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por los partidos MORENA y Acción Nacional, partidos políticos nacionales.

Por su parte, los juicios ciudadanos son promovidos por Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, que son precisamente las personas físicas denunciadas y sancionadas en el procedimiento especial sancionador que dio origen a los presentes juicios.

d) Personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, pues los partidos políticos enjuiciantes presentaron sus demandas, por conducto de Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante de MORENA, y Alfonso G. Bravo Álvarez Malo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y además les es reconocida por la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 80, inciso f), de la citada ley. Lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

e) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del partido político nacional MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, a los que se les atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y le fue impuesta una sanción, razón por la cual las partes están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

f) Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

g) Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, de autos se advierte lo siguiente:

*** Actos definitivos y firmes.** El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

* **Violación de algún precepto de la Constitución.** Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que afirman, se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 del señalado ordenamiento. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

* **Violación determinante.** El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que el asunto guarda estrecha relación con la imposición de una multa al partido político MORENA, por la comisión de conductas

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

violatorias de la normativa electoral local, lo cual incidiría ineludiblemente en su capacidad económica, y en su momento, en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso electoral que allí se desarrolla.

En cuanto al Partido Acción Nacional, se colma el requisito porque su pretensión de acogerse, implicaría determinar la existencia de la violación a la normativa electoral denunciada primigeniamente, por lo que, de esta forma, lo que se decida puede llegar a tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección.

* **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple el requisito de posibilidad y factibilidad de la reparación, en tanto que sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.

CUARTO. Comparecencias de terceros interesados. Esta Sala Superior considera que debe tenerse como terceros interesados a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, respecto del juicio del expediente SUP-JRC-109/2017 promovido por el Partido Acción Nacional; asimismo debe tenerse como tercero interesado al Partido Acción Nacional en los diversos expedientes SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, promovidos por Andrés

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez y el Partido MORENA, respectivamente.

Lo anterior al cumplir con las exigencias previstas en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estima enseguida:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de los comparecientes, y su firma, así como la razón del interés jurídico en que fundan y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de terceros interesados presentados por MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, y MORENA en el expediente SUP-JRC-109/2017, se exhibieron dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de la materia; esto es, según constancias de autos, el plazo citado, contado a partir de la publicitación del medio de impugnación venció a las 15:00 horas del dieciséis de abril del año en curso, en tanto que los escritos respectivos fueron presentados a las 13:02, 13:03 y 13:05 horas del propio dieciséis de abril de este año, es decir, con anterioridad a que finalizara dicho plazo.

En cuanto a los escritos de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional en los expedientes SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

JDC-252/2017, se exhibieron dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé la Ley de la materia; esto es, según constancias de autos, el plazo citado, contado a partir de la publicitación del medio de impugnación, venció a las 21:00 horas del dieciséis de abril del año en curso, en tanto que los escritos respectivos fueron presentados a las 19:39, 19:40 y 19:41, del propio dieciséis de abril de este año, es decir, con anterioridad a que finalizara dicho plazo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, al tratarse del Partido Acción Nacional en su carácter de denunciante; y el Partido MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, partido, ciudadano y precandidata que fueron sancionados con motivo del procedimiento especial sancionador.

d) Personería. Se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la representación que tienen reconocida en los expedientes respectivos, así como en lo expuesto en los informes circunstanciados respectivos.

e) Interés jurídico. Se surte este elemento, ya que en cada caso, los terceros interesados manifiestan una pretensión incompatible con la del respectivo actor; el Partido Acción Nacional denunciante y compareciente en el SUP-JRC-109/2017 solicita que se atribuya mayor responsabilidad a los denunciados; en tanto que los

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

denunciados MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez comparecientes en los expedientes SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017 cuestionan la determinación de las faltas en su contra y la imposición de sanciones.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Previo al análisis de las alegaciones expuestas por lo actores en vía de agravios, es necesario precisar la materia de controversia o litis en los presente medios de impugnación.

1. Litis

En la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable determinó la existencia de la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos a MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, en el proceso electoral para elegir al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, por

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

dos promocionales en radio y televisión denominados "Adultos mayores Edomex", e impuso las sanciones correspondientes; asimismo, estimó inexistente la violación objeto de la denuncia primigenia, respecto de otros tres promocionales objeto de queja denominados "Delfina Precandidata" "Precandidata Edomex 1" y "Edomex esperanza".

Los planteamientos del Partido Acción Nacional se dirigen a que sea revocada la resolución impugnada en la parte conducente en la que se estableció que era inexistente la violación objeto de la denuncia primigenia, respecto de los tres promocionales objeto de queja denominados "Delfina Precandidata" "Precandidata Edomex 1" y "Edomex esperanza", y por ende, se concluya que también existieron actos anticipados de campaña respecto a éstos.

Por su parte, la pretensión del partido político MORENA, así como de Delfina Gómez Álvarez y Andrés Manuel López Obrador es que se declare la inexistencia de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, respecto de la difusión de los spots identificados como "Adultos Mayores Edomex", con números de folio RV00043-17 y RA00043-17 en su versión televisión y radio.

2. Marco jurídico

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Antes de entrar al estudio de los agravios, cabe precisar el marco normativo que rige en materia de precampañas y campañas electorales.

El artículo 12, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, de la Constitución de Estado de México, dispone que: La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Por su parte, el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

La propia norma define al Precandidato como el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código Electoral y a los Estatutos del partido político.

El párrafo cuarto del mismo artículo establece que Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La propia norma, en el artículo 242, dispone que se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas,

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

El artículo 245 del Código Electoral local dispone que, se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Por tanto, quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

El párrafo primero del Artículo 263 refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado que, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere acreditar tres elementos:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Asimismo, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 2/2016 intitulada "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), para que existan actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda difundida, no esté dirigida a los militantes del partido político que corresponda, sino a la ciudadanía en general; y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

Conforme al marco jurídico y jurisprudencial antes mencionado serán analizadas las alegaciones expuestas por los actores en sus diversos medios de impugnación, a fin de determinar si los promocionales denunciados por el Partido Acción Nacional constituyeron o no actos anticipados de campaña con motivo del proceso electoral local para elegir gubernatura en el Estado de México.

3. Casos concretos

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Por cuestión de método, será materia de análisis en primer lugar las alegaciones expuestas por el Partido Acción Nacional quien pretende se atribuya responsabilidad al partido político MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, por la difusión de tres promocionales intitulados "Delfina Precandidata" "Precandidata Edomex 1" y "Edomex esperanza", respecto de los cuales el tribunal responsable declaró la inexistencia de violación legal alguna; en segundo término serán motivo de análisis las alegaciones del partido político MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, mediante las cuales pretenden ser deslindados de violación legal alguna por la difusión del promocional intitulado "Adultos Mayores Edomex".

A. Agravios del Partido Acción Nacional (SUP-JRC-109/2017)

Como quedó precisado en la fijación de la litis, el Partido Acción Nacional pretende que se declare la existencia de la violación objeto de la denuncia primigenia, respecto de tres promocionales objeto de queja denominados "Delfina Precandidata" "Precandidata Edomex 1" y "Edomex esperanza", y por ende, se concluya que también existieron actos anticipados de campaña respecto a éstos.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Al respecto, expone que es indebida la determinación de la responsable de tener por no acreditado el elemento subjetivo necesario para configurar los actos anticipados de campaña.

Aduce que el tribunal responsable estimó que del análisis simple del contenido de los promocionales se advierten expresiones que destacan de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, sus actividades profesionales como profesora de primaria, presidenta municipal de Texcoco, diputada federal, señalando que hizo una buena labor y votó en contra del gasolinazo y remata con la frase "Con la maestra Delfina el Estado de México tiene esperanza; que en realidad son manifestaciones de apoyo y sobreexposición de una precandidata que la colocan en posición ventajosa respecto a otros actores políticos, previo al inicio formal de las campañas electorales.

En consideración de esta Sala Superior, **son inoperantes** las alegaciones expuestas por el Partido Acción Nacional, pues solamente reitera las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, señalando que éstas fueron emitidas indebidamente, pero sin controvertir una a una las consideraciones esenciales que tomó en cuenta la responsable para llegar a la conclusión de que no se encontraba colmado el elemento subjetivo necesario para acreditar actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Es decir, el partido inconforme no expone argumento alguno para desvirtuar la determinación de que los promocionales mencionados no reúnen el elemento subjetivo necesario para que se llegue a la conclusión de que promocionan la plataforma electoral o programa de gobierno de MORENA.

El partido actor tampoco expone argumentos para desvirtuar la consideración del tribunal responsable de que, el contenido de los promocionales denunciados se refieren a temas de interés general para la ciudadanía (gasolinazo, corrupción y principios de MORENA) y como tales, sean parte del debate público protegido por la libertad de expresión.

En sus alegaciones, señala el partido actor que, las expresiones contenidas en los promocionales se destacan las actividades profesionales de Delfina Gómez Álvarez, lo que en realidad son manifestaciones de apoyo y sobreexposición de una precandidata que la colocan en posición ventajosa respecto a otros actores políticos, previo al inicio formal de las campañas electorales.

No obstante tal alegación, no expone argumento alguno para demostrar, de qué forma o bajo qué circunstancias concretas y objetivas, se pudiera medir la posición ventajosa respecto de otros actores políticos, que señala; es decir, se trata de una afirmación de carácter subjetivo, que no aporta elemento alguno que permita llegar a la conclusión de que, al destacarse los logros profesionales y laborales de una persona,

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

en realidad ello le coloquen ventajosamente en otra etapa del proceso electoral, como es la campaña electoral.

En esa tesitura, al no ser combatidas eficazmente las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, las alegaciones expuestas en vía de agravios se tornan inoperantes, por lo cual dichas consideraciones de la sentencia impugnada siguen rigiendo el sentido del fallo.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado calificar como inoperantes los motivos de disenso, entre otros supuestos, cuando la parte impugnante únicamente realiza afirmaciones genéricas o repite las consideraciones que sustentan el acto reclamado sin combatirlos eficazmente, ya que si bien este propio Tribunal ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los impugnantes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas, sin controvertir las consideraciones esenciales que sustenten el sentido del acto reclamado.

En ese supuesto se encuentran los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Nacional, pues sólo reiteran las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, agregándoles el calificativo de indebidas, lo que no puede estimarse como argumentos eficaces tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia impugnada, lo que los torna inoperantes.

B. Agravios de MORENA, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez (SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017)

a) Actos anticipados de campaña

Como quedó precisado, el partido MORENA, así como los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez pretenden que esta Sala Superior declare la inexistencia de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, respecto de la difusión de los spots identificados como "Adultos Mayores Edomex", con números de folio RV00043-17 y RA00043-17 en su versión televisión y radio. Al respecto, en sus respectivas demandas formulan idénticas expresiones en vía de agravios, por lo que serán estudiadas conjuntamente.

En tal sentido, señalan que contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, de una interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que no se actualiza,

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

entre otros, el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que los planteamientos anteriores devienen **infundados** por lo siguiente:

De la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable, en cuanto a este aspecto, consideró actualizado el elemento subjetivo porque, en su concepto, el pronunciamiento acerca de la pensión que recibirán los adultos mayores en el caso de que triunfe el partido político MORENA, y que lo aumentarán al doble en el Estado de México, debe ser considerada como promoción de la plataforma electoral o programa de gobierno, que sólo correspondía hacerse dentro del periodo de campaña electoral.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

1. Material televisivo del promocional *Adultos mayores Edomex*, con números de folio RV00043-17, cuyo contenido es el siguiente:

Voz de Andrés Manuel López Obrador: En el Estado de México reina la corrupción. Por eso hay mucha pobreza. Por ejemplo, los adultos mayores en el Estado de México, sólo reciben la mitad de lo que reciben los adultos mayores en la Ciudad de México. Cuando triunfe MORENA con nuestra precandidata la maestra

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Delfina, se va a aumentar en el Estado de México la pensión al doble. Morena la Esperanza de México.

Voz en off: Morena la esperanza de México.

2. Material de radio del promocional *Adultos mayores Edomex*, con números de folio RA00043-17, cuyo contenido es el siguiente:

Voz en off: *Habla Andrés Manuel López Obrador. Presidente Nacional de Morena.*

Voz de Andrés Manuel López Obrador: *En el Estado de México reina la corrupción, por eso hay mucha pobreza, por ejemplo, los adultos mayores en el Estado de México sólo reciben la mitad de lo que reciben los adultos mayores en la Ciudad de México. Cuando triunfe Morena con nuestra precandidata la maestra Delfina, se va a aumentar en el Estado de México la pensión al doble. Morena la esperanza de México.*

Voz en off. *Morena la esperanza de México*

Como se ha señalado, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró, esencialmente, que el contenido de los promocionales denunciados difunde la plataforma electoral y programa de gobierno del partido MORENA en caso de resultar ganador en la contienda por la gubernatura del Estado, lo cual no está dirigido de forma exclusiva a los militantes o afiliados del partido político MORENA sino a la ciudadanía en general, con el propósito de posicionarse frente a ésta.

Al respecto sostuvo lo siguiente:

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

"... en concepto de este Tribunal sí se encuentra satisfecho el elemento subjetivo en razón de lo siguiente:

Del contenido del promocional denunciado en su versión para televisión y radio, se deduce que los probables infractores además de hablar de temas de interés general como lo es la corrupción; emiten un pronunciamiento acerca de la pensión que recibirán los adultos mayores en el caso de que triunfe el partido político MORENA, señalando que lo aumentarán al doble en el Estado de México.

Dicha manifestación, es considerada por este Tribunal como plataforma electoral o programa de gobierno, que no es dirigida de forma exclusiva a los militantes o afiliados del partido político MORENA sino a la ciudadanía en general, con el propósito de posicionarse frente a ésta, con lo que se obtiene una ventaja indebida en favor de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA que dirige el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En tal consideración, si como se ha señalado en el marco teórico de la presente resolución, la limitante a los precandidatos y partidos políticos para hablar de temas de interés general en la propaganda de precampaña, es que la misma no sea difundida para los fines permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, es que con el promocional "*Adultos mayores Edomex*", con números de folio RV00043-17 en su versión para televisión y RA00043-17 en su versión para radio, difundido por el partido político MORENA, en uso de su prerrogativa contenida en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza el elemento subjetivo puesto que con la misma se está haciendo un posicionamiento indebido en favor de la precandidata denunciada y del partido político MORENA, que afecta la equidad en la contienda, dentro del proceso electoral en curso.

..."

En las relatadas circunstancias, el Tribunal electoral responsable arribó a la conclusión de que se

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

encontraban acreditadas las infracciones a la normativa electoral local por parte de los hoy actores, determinando la sanción que correspondía a cada uno de ellos, de acuerdo a su participación en los hechos denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicha determinación se encuentra apegada a Derecho pues, en efecto, la alusión contenida en el promocional denunciado de que “ *... la pensión que recibirán los adultos mayores en el caso de que triunfe el partido político MORENA, señalando que lo aumentarán al doble en el Estado de México*”, es considerada como plataforma electoral o programa de gobierno que sólo correspondía hacerse dentro del periodo de campaña electoral.

En consideración de esta Sala Superior, tal tema si bien es un tema de interés general, lo cierto es que se traduce también en una promesa de campaña que no es propia en etapa de precampaña en que fue difundido el mensaje, y está dirigido a la ciudadanía en general del Estado de México y no sólo a los militantes de MORENA.

Como se ha considerado por esta Sala Superior, la precampaña tiene como propósito sustancial que quienes participan en ésta, se den a conocer al interior del partido político de que trate, con la intención de conseguir el apoyo necesario para poder ser postulados

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

como su candidato para la contienda electoral de que se trate.

Por su parte, la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por contener un llamado explícito o implícito al voto, así como alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura o partido político.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2016 intitulada "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

En relación a lo anterior, los parámetros mínimos para decidir si nos encontramos frente a propaganda de precampaña son:

- 1) que en el promocional se especifique la calidad de precandidato;
- 2) que se haga alusión al proceso de selección interna del partido;
- 3) que el promocional se dirija a los militantes, simpatizantes y afiliados del partido en cuestión;
- 4) que se haga alusión a un programa o proyecto de trabajo; y

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

5) que el contenido del mensaje se construya para obtener el apoyo de los miembros del partido para el proceso interno.

En el caso concreto, del contenido del promocional denunciado queda evidenciado que no cumple con ninguno de los parámetros antes indicados, y en cambio se advierte plenamente que se encuentra dirigido a la ciudadanía en general, pues las expresiones de Andrés Manuel López Obrador refieren a Delfina Gómez Álvarez como precandidata de MORENA, que cuando dicha persona triunfe en la elección para la gubernatura del Estado de México, la pensión para los adultos mayores se aumentará al doble.

Así, estas expresiones claramente se entienden dirigidas a los ciudadanos en general, con una clara finalidad de posicionar a dicha persona como la próxima vencedora en el proceso electoral local del Estado de México en curso; no se limita el mensaje a los militantes, simpatizantes o afiliados del partido MORENA.

De ese modo, resultan infundadas las alegaciones de los actores de que el promocional denunciado "Adultos mayores Edomex" en sus versiones de radio y televisión, no se trata de expresiones de actos anticipados de campaña.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

Asimismo, deben desestimarse las alegaciones de los actores, de que no es posible lógicamente que el tribunal electoral local, en etapa de precampaña, hubiera tenido por acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña por presentar promocionales que difunden la plataforma electoral, si dicha plataforma sólo puede ser presentada en la etapa de campaña.

Tal desestimación obedece a que, la circunstancia de que el promocional denunciado hubiese sido difundido, en forma ilegal, en etapa de precampaña, como reconocen los impugnantes, lejos de desvirtuar la acreditación de dicha condición, enfatiza que estuvieron fuera del plazo autorizado para realizar actos de campaña.

b) Individualización de la sanción (no hay reincidencia)

Los promoventes alegan sobre este aspecto en el agravio segundo, que la sentencia impugnada deviene ilegal, al estimarlos reincidentes, porque no se acreditaron en el caso cada uno de los elementos requeridos en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral para considerarlo así.

Específicamente, los actores sostienen que en el caso concreto no se actualiza el elemento referente a la existencia de una sentencia firme en un procedimiento

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

anterior, siendo que dicho requisito se encuentra establecido en el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

El motivo de agravio expuesto por Andrés Manuel López Obrador deviene **inoperante** pues, parte de la premisa falsa de que el tribunal responsable le atribuyó reincidencia en la comisión de la conducta sancionada.

En efecto, según puede leerse a fojas 54 y 55 de la sentencia impugnada, la responsable concluyó no contar con antecedentes en que se hubiere sancionado a Andrés Manuel López Obrador por actos anticipados de campaña respecto de la conducta sancionada, por tanto, estimó que no había reincidencia de su parte. De ahí que la alegación expuesta al respecto, resulte inoperante.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones expuestas al respecto por el partido político MORENA y Delfina Gómez Álvarez, son **esencialmente fundadas** y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

Para demostrar lo anterior, lo primero que debe destacarse es que esta Sala Superior, en el criterio contenido en la Jurisprudencia 41/2010, estableció los elementos mínimos que se deben acreditar para tener por actualizada la reincidencia en los procedimientos

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

administrativos sancionadores. El rubro y el texto de la jurisprudencia citada son los siguientes:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme².

Según puede verse, uno de los elementos mínimos requeridos para la actualización de la reincidencia es la existencia de una resolución firme, en la que ya se hubiera sancionado al infractor por una falta diversa.

Ahora bien, con el fin de comprender de mejor manera cómo se actualiza el requisito en estudio, se considera conveniente transcribir algunas de las consideraciones expresadas en uno de los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia (el precedente que se

² Cuarta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

consulta es el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007:

Para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

El tratadista Eusebio Gómez refiere que la reincidencia es la recaída en delito. Para el citado maestro, en un concepto *latu sensu*, es reincidente quien no es delincuente primario, sin importar el lapso transcurrido entre uno y otros delitos ni el género o la especie de éstos. Entiende la reincidencia genérica, cuando se repiten los hechos delictuosos de cualquier especie y, la específica, cuando son de la misma especie.³

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores como Ferrajoli y Eugenio Zaffaroni que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez⁴, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha

³ GÓMEZ, Eusebio. *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, Tomo I, p. 525.

⁴ Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de derecho administrativo sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

a) que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, **la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;**

b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y

c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De la transcripción que antecede, se advierte, en lo que aquí interesa, que, para la actualización de la reincidencia, es necesaria la existencia de una resolución firme **anterior a la comisión de la nueva falta.**

Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

Es de suma relevancia hacer notar que las consideraciones expuestas en el precedente que se analiza son plenamente compatibles con la forma en que se regula la reincidencia en el Código Electoral del Estado de México.

Para constatar tal afirmación, se transcribe la parte conducente del artículo 473 del referido código:

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, es notorio que al presente caso aplican los razonamientos sostenidos en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, en cuanto a que, para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Sobre esa línea argumentativa debe decirse que en el caso concreto no se actualiza el elemento de que se trata, por las consideraciones siguientes.

Según quedó asentado en esta sentencia, los hechos objeto de investigación en el presente caso se llevaron a cabo **del veintinueve de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete.**

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el procedimiento especial sancionador 3/2017 – en el que la responsable se fundó para considerar actualizada la reincidencia- fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de febrero del año en curso (en el sentido de declarar la existencia de las infracciones), y que esa resolución fue impugnada mediante el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-37/2017 y mediante el juicio para la protección de los derechos político

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-64/2017, los cuales se radicaron ante este órgano jurisdiccional (siendo acumulados posteriormente).

Pues bien, los citados medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Superior, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. Por tanto, es evidente que la resolución del procedimiento especial sancionador 3/2017 quedó firme precisamente **el cinco de abril de dos mil diecisiete** en que se dictó la ejecutoria respectiva.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la resolución del procedimiento especial sancionador 3/2017 no podía ser invocada para tener por acreditada la reincidencia de los infractores, ahora demandantes, porque según se ha puesto en evidencia, la resolución firme de ese procedimiento (de cinco de abril de dos mil diecisiete), no existía en el momento en que se cometió la nueva infracción que les fue atribuida (**veintinueve de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete**).

No se pierde de vista que la autoridad responsable estimó actualizada la reincidencia, bajo la consideración de que en la fecha en que resolvió el procedimiento especial sancionador del que derivan estos medios de impugnación (diez de abril del año que

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

transcurre), ya existía la resolución firme del diverso procedimiento especial sancionador 3/2017.

Empero, tal conclusión resultó ilegal, porque conforme a las consideraciones precedentes, la resolución firme por la infracción anterior debe existir al momento en que se cometa la nueva falta, y no en el que ésta se sancione.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio expresado por los inconformes, procede **revocar** la sentencia recurrida, para el único efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso concreto no está acreditada la reincidencia y, con base en ello, reindividualice las sanciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios identificados con las claves de expedientes SUP-JRC-112/2017, SUP-JDC-251/2017 y SUP-JDC-252/2017, al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JRC-109/2017, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos previstos en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JRC-109/2017 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO